



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Tuluá V, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0221**  
**EXPED. RAD. N° 2018-00080-**

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho por medio de la presente Providencia, al estudio de la viabilidad de dar aplicación en este proceso al Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente, que consagra el **Desistimiento Tácito**.

**II.- HECHOS y ACTUACION PROCESAL**

En este Estrado Judicial cursa el Proceso Ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y dirigida en contra de los señores **EVERT ANDRÉS CORTES QUINTERO** y **LUIS DAVID GONZÁLEZ OSORIO**, iniciando mediante Providencia de fecha **13 de marzo de 2018**, que libró mandamiento de pago.

**III.- CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, esta Judicatura observa que ha habido un abandono en el impulso de los procesos por las partes, donde es apreciable que la última actuación tuvo lugar el día **15 de marzo de 2018**, esto es, que cayó en la inactividad desde hace más del año previsto en el Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá conforme a esta disposición.

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).

En consecuencia, se hace forzoso decretar el **Desistimiento Tácito** dentro del presente proceso, a más de que están reunidos los elementos y no se presentan las prohibiciones o impedimentos detalladas como reglas en el Inciso 2° del precitado numeral; por tanto, se harán los demás pronunciamientos de rigor en el acápite subsiguiente y de conformidad a lo previsto en las disposiciones antes citadas.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle,**

**IV.- RESUELVE**

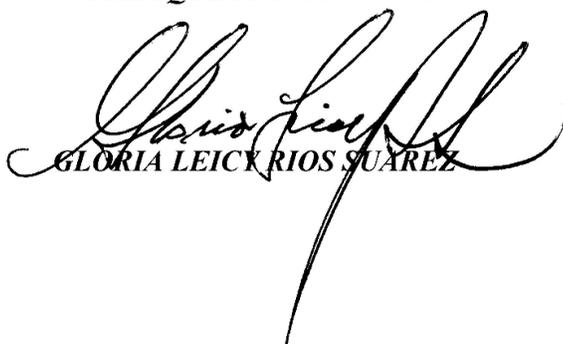
**1°.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** al presente Proceso Ejecutivo, por hallarse configurados los elementos constitutivos previstos en el Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso y de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Providencia.

**2°.- HÁGASE** el desglose del título valor Pagaré de fecha 21 de enero de 2017, allegado como base de recaudo ejecutivo, a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX**, a su costa, con la precisión establecida en el Art. 116 del C.G.P., en armonía con lo estatuido en el literal f del Art. 317 ib., y refiriendo en la certificación, el auto que decretó la figura jurídica en mención [Desistimiento Tácito].

**3°.- Una vez ejecutoriado este Proveído, ARCHÍVESE** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los Libros Radicadores que se llevan en la Secretaría de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ**

 <p>Rama Judicial República de Colombia</p>
<b>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA</b>
La presente providencia se notifica por estado electrónico <b>N° 011</b>
Fecha: <b>FEBRERO 25 DE 2021</b>
Hora: <b>7:00 a.m.</b>
<b>ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA</b> Secretario

